

63-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

El día veintiuno de noviembre del corriente año, la señora _____ interpuso denuncia contra el señor _____, servidor público de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador [fs. 1 al 3].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de conformidad con los términos establecidos en la letra b) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia, la señora _____, en calidad de _____ del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de San Salvador, -en síntesis- refiere que el día diez de noviembre del corriente año, en una reunión con otros servidores públicos de esa institución educativa, el señor _____ se dirigió a ella expresando “usted es una gata”; y luego a todos les dijo que son “unos gatos del Ministerio de Educación”; considerando que se les ha faltado el respeto.

Al respecto, es menester aclarar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo

puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*; en ese sentido, al analizar la relación fáctica en el presente caso, se advierte que la conducta atribuida al señor _____ sobre la falta de respeto a la denunciante y a otros servidores públicos del Centro Escolar “General Francisco Morazán”, no se adecúa a ninguno de los deberes y prohibiciones éticos constituidos en la LEG; y por tanto no puede ser del conocimiento de este Tribunal.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente.

III. No obstante lo anterior, este Tribunal estima conveniente advertir que todas las personas sujetas a la LEG deben regirse por los principios regulados en el art. 4 de la misma.

En efecto, en resolución del 12/08/2022 pronunciada en el procedimiento referencia 36-A-22, este Tribunal sostuvo que: *“La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.”*

Es decir, todos los servidores públicos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología -incluyendo la Dirección Departamental de Educación de San Salvador- deben realizar sus funciones atendiendo los principios -entre otros- de *probidad* (actuar con integridad, rectitud y honradez), *igualdad* (tratar a todas las personas por igual en condiciones similares), y *decoro* (guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública), regulados en el Art. 4 de la LEG; por lo cual no son admisibles las faltas de respeto ni discriminación de ninguna índole.

En virtud de lo anterior, deberá comunicarse la presente resolución al Director Departamental de Educación de San Salvador para los efectos pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora _____ ; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) Comuníquese la presente resolución al Director Departamental de Educación de San Salvador, para los efectos legales correspondientes.

c) Tiénense por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

3

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.